

AV-VCT-GIAM-08-0143

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 14 DE JUNIO DE 2017

AV-VCT-GIAM-08-0143

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	EB4-111	HÉCTOR LÓPEZ PARRA – JOSÉ OMAR PINILLA PEÑALOZA	AUTO NO. 000839	11/05/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0

* Anexo copia íntegra de las comunicaciones.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día CATORCE (14) de Junio de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTIUNO (21) de Junio de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


GEMMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-0143

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
2	ARE. TERRENOS-FUNES	XIMENA DEL CARMEN LÓPEZ QUINTERO	NO. 110	23/05/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	ARE. SAN JOSÉ Y EL VERGEL	MANUEL FELIPE BARRAGÁN LÓPEZ – ADRIANA RÍOS GARCÍA	NO. 111	23/05/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día CATORCE (14) de Junio de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTIUNO (21) de Junio de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


GEMMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA

11 MAYO 2017

AUTO GCM No 000830

"Por el cual se inicia el procedimiento administrativo de reconstrucción de la Solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. EB4-111"

La Coordinación del Grupo de Contratación de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería ANM, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, y las Resoluciones Nos. 0206 del 22 de marzo de 2013 y 1018 del 02 de diciembre de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que de acuerdo a la información evidenciada en el Catastro Minero Colombiano, el día **04 de febrero de 2003** fue radicada **SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERIA DE HECHO** por los señores **JOSE OMAR PINILLA PEÑALOZA** identificado con CC No. 3235970 y **HECTOR LOPEZ PARRA** identificado con CC No. 19207031; para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **CUCUNUBÁ** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. EB4-111**.

Que el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No 18 0073 del 27 de enero de 2004, reasumió las funciones mineras que habían sido delegadas a la Empresa Nacional Minera - Minercol Ltda., mediante las Resoluciones 18 1130 del 7 de septiembre de 2001 y 18 0921 del 6 de septiembre de 2002.

Que mediante Resolución N° 180074 del 27 de enero de 2004 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, delega en INGEOMINAS algunas de las funciones que le competen al Ministerio de Minas y Energía como autoridad minera y concedente en los términos de la Ley 685 de 2001.

Que mediante Decreto 4131 del 3 de noviembre de 2011 se cambió la naturaleza jurídica de INGEOMINAS, pasando a denominarse **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO** y mediante Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, se creó la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**.

Que mediante resolución No. 0012 del 9 de mayo de 2012 la Agencia Nacional de Minería, delegó en el **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO**, hasta el 02 de junio de 2012, las funciones que le competen a la Agencia Nacional de Minería, ANM, como Autoridad Minera y concedente en los términos de la Ley 685 de 2001 y del Decreto 4134 del 2011, con excepción de las Gobernaciones de Antioquia, Norte de Santander, Cesar, Caldas y Boyacá. En consecuencia, a partir del **3 de junio de 2012**, entró en operación la Agencia Nacional de Minería cuyo objetivo es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, ejerciendo actualmente las funciones de Autoridad Minera. Así las cosas, es competente para resolver sobre el presente asunto, en razón a las facultades otorgadas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 para ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

42

“Por el cual se inicia el procedimiento administrativo de reconstrucción de la Solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. EB4-111”

Que a continuación se relacionan todos los medios probatorios que reposan en el expediente:

1. Formulario web de la solicitud de Legalización N. EB4-111. (F. 1)
2. Copia de memorando con radicado No. 20162110131843 de fecha 16 de septiembre de 2016, enviado por la Coordinación Grupo de Legalización Minera a la Oficina de Tecnología e Información. (F. 2)
3. Copia de memorando con radicado No. 20161300145333 de fecha 18 de octubre de 2016, enviado por la Oficina de Tecnología e Información a la Coordinación Grupo de Legalización Minera. (F. 3-5)
4. Evaluación técnica de Solicitud Minera No. EB4-111, de fecha 26 de octubre de 2016. (F. 6)
5. Auto GLM No. 000470 de fecha 28 de octubre de 2016, por medio del cual se efectúa un requerimiento dentro del expediente No. EB4-111. (F. 7)
6. Estado No. 161 de fecha 02 de noviembre de 2016. (F. 8-9)
7. Copia de memorando No. 20172110178463 de fecha 10 de enero de 2017, enviado por la Coordinación Grupo de Legalización de Minería a la Oficina Asesora Jurídica. (F. 10-11)
8. Copia de memorando No. 20171200008323 de fecha 06 de febrero de 2017, enviado por la Oficina Asesora Jurídica a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación. (F. 12-16)
9. Auto GLM No. 000029 de fecha 21 de marzo de 2017, por medio del cual se deja sin efecto el Auto GLM No. 000470 de fecha 28 de octubre de 2016 dentro del trámite de la Solicitud de Minería de Hecho No. EB4-111. (F. 17-18)
10. Estado No. 051 de fecha 03 de abril de 2017. (F. 19-20)
11. Copia de la Constancia de reporte perdida del expediente de la Solicitud de Legalización No. EB4-111. (F.21-22)

Que de acuerdo con las respuestas enviadas por parte de la Coordinación Grupo de Legalización Minera y la Oficina de Tecnología e Información de la Agencia Nacional de Minería, no se pudo establecer el paradero del expediente contentivo de la solicitud No. EB4-111, en razón a ello se procedió por parte de la Coordinadora del Grupo de Legalización Minera Dora Esperanza Reyes García, a realizar la respectiva denuncia ante la Policía Nacional el día **02 de mayo de 2017**. (Folios. 21-22)

Que en este orden de ideas, es importante hacer referencia al artículo 14 del Acuerdo 07 del 15 de octubre de 2014 del Archivo General de la Nación, “*Por medio del cual se establecen los lineamientos para la reconstrucción de expedientes y se dictan otras disposiciones*”, que establece:

“ARTÍCULO 14°. Deber de reconstrucción. Inmediatamente conocida la pérdida de los expedientes, se dará inicio al proceso de reconstrucción. De no ser el funcionario competente, comunicará a quién tenga la competencia para su reconstrucción.”

Que de la misma manera la Ley 153 de 1987 en su artículo 8, indica la aplicación analógica de la Ley en determinados casos:

“ARTÍCULO 8. Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos ó materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.”

Que en este punto es del caso traer a colación el numeral 7 del artículo 7° de la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, que establece:

"Por el cual se inicia el procedimiento administrativo de reconstrucción de la Solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. EB4-111"

"ARTÍCULO 7°. GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA. Son funciones de este Grupo Interno de Trabajo las siguientes:

(...) 7. Efectuar el proceso de reconstrucción de expedientes y elaborar los actos administrativos requeridos como parte del trámite. (...)"

Que al respecto del trámite que se debe adelantar, resulta pertinente mencionar que el Código de Minas no contempla un procedimiento para ello, sin embargo, su artículo 297, establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que por otra parte, en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se hace alusión a la reconstrucción de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes; sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

"Artículo 306 Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Que el día 12 de julio de 2012 fue expedida la Ley 1564 de 2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones" la cual en lo que respecta al trámite objeto de estudio empezó a regir desde el 1° de enero de 2016

Que el artículo 126 del Código General del Proceso, establece el trámite para la reconstrucción de un expediente en caso de pérdida total o parcial, e indica, entre otros aspectos que:

"Artículo 126. Trámite para la reconstrucción.

En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.
2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.
3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.
4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurren a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.
5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido".

Que así las cosas, y en atención al numeral segundo de la citada norma, con el fin de adelantar de oficio el trámite de reconstrucción del expediente **No. EB4-111** se procederá a fijar fecha y lugar para realizar audiencia de reconstrucción.

Que de la misma manera se incorporan como pruebas del expediente **No. EB4-111** las actuaciones anteriormente relacionadas, debiéndose informar a los interesados que el día de la audiencia de reconstrucción pueden aportar grabaciones, documentos y demás pruebas que consideren pertinentes y que conlleven a la conformación del mismo.

922

“Por el cual se inicia el procedimiento administrativo de reconstrucción de la Solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. EB4-111”

Que la presente decisión se toma con fundamento en los artículos 297 del Código de Minas, 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 126 del Código General del Proceso.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo de reconstrucción de la Solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. EB4-111, presentada por los señores **JOSE OMAR PINILLA PEÑALOZA** identificado con CC No. 3235970 y **HECTOR LOPEZ PARRA** identificado con CC No. 19207031, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Fijar como fecha de audiencia de reconstrucción de la Solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. EB4-111, el día **martes 11 de julio de 2017 a las 03:30 p.m.**, en la oficina de la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería ubicada en la Avenida Calle 26 No 59-51 Torre 4- piso 9°, y citar a los señores **JOSE OMAR PINILLA PEÑALOZA** y **HECTOR LOPEZ PARRA**, con el objeto que comparezcan y aporten las grabaciones, documentos y demás pruebas que posean y consideren pertinentes para la conformación del expediente, de conformidad con el artículo 126 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese Personalmente el presente Auto, por intermedio del Grupo de Información y atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los señores **JOSE OMAR PINILLA PEÑALOZA** y **HECTOR LOPEZ PARRA**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con el artículo 67 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en los términos indicados procedan a dar cumplimiento a lo anteriormente señalado.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.

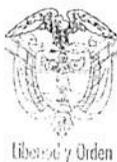
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERÓ
Coordinador Grupo Contratación Minera

Proyectó: Natalia Tovar - Abogada 
Revisó: Marcela Jiménez - Abogada 

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 2110

(23 MAYO 2017)

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial, en la vereda Terreros, en el municipio de Funes, departamento de Nariño, presentada a través de radicación ANM No. 20165510282852, por Ximena del Carmen López Quintero, y se toman otras determinaciones.

LA VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011, Resolución 205 de 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución 698 de 17 de octubre de 2013 y la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016 de la ANM, la Resolución 1032 del 09 de diciembre de 2016, y

CONSIDERANDO

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, mediante escrito radicado bajo el No. 20165510282852 de 01 de septiembre de 2016 (Folios 1 - 13), la Agencia Nacional de Minería recibió la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial en la vereda Terreros, en el municipio de Funes, departamento de Nariño, suscrita por Ximena del Carmen López Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.488.138.

Que atendiendo al trámite establecido para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial a través de la Resolución No. 205 de 2013 modificada por la Resolución No. 698 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, procedió a evaluar la documentación aportada, emitiendo el Informe de Evaluación Documental ARE de 25 de octubre de 2016 (Folios 16 - 17), en donde señaló:

(...)

OBSERVACIONES

- Se remite copia de la cédula de ciudadanía de XIMENA DEL CARMEN LÓPEZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.488.138, se verificó que para el año 2001, tenían capacidad legal para ejercer la actividad minera. (F.12). Verificado en el Catastro Minero Colombiano, la solicitante no reporta ni títulos ni solicitudes. Los documentos de identificación de Yeny del Carmen Buchana, son ilegibles.
- Se realiza una descripción de las características sociales y económicas del municipio Funes, no del área de interés (Fs.3 - 7)
- No se remite una descripción de las actividades mineras, ni señala el polígono, ni la ubicación de los frentes, ni el mineral que se extrae, no obstante de acuerdo con la información de la solicitud al parecer el

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial, en la vereda Terreros, en el municipio de Funes, departamento de Nariño, presentada a través de radicación ANM No. 20165510282852, por Ximena del Carmen López Quintero, y se toman otras determinaciones.

mineral objeto de la solicitud es materiales de construcción, tampoco existe una descripción general de las labores, ni las herramientas utilizadas.

- Se remiten cotizaciones no son prueba de Tradicionalidad. No existen documentos comerciales, ni técnicos, se trata de una propuesta de cotización del 2015, que para el caso no es útil ni eficaz, en razón a que no lleva a la autoridad minera a constatar la real y efectiva explotación minera anterior al año 2001. (F. 12 – 13).
- No se anexa a la solicitud documentación de índole comercial y técnica, ni ningún documento que evidencie explotación minera por parte de la presunta comunidad minera.
- No se aportó documentación de coordenadas del área solicitada, ni planos para identificar el área solicitada y la ubicación de las labores de explotación existentes de minería tradicional. Sólo se aportan coordenadas del municipio de Funes.
- La presentación de esta solicitud de área de reserva especial no cumple con los requisitos para la declaración y delimitación conforme con las Resoluciones 0205 y 0698 de 2013 (Procedimiento delimitación y declaración de áreas de reserva especial-ARE-)

RECOMENDACIONES

De acuerdo con lo anterior, se considera procedente requerir a los solicitantes para que alleguen:

1. Identificar las personas que integran la comunidad minera, y remitir copia de los documentos de identificación de cada uno, legibles.
2. Aportar documentación por cada uno de los solicitantes de la comunidad minera que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que esta se venga desarrollando desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, los cuales pueden ser, entre otros de índole comercial y técnica así:
 - a) Documentos comerciales: facturas o comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
 - b) Documentos técnicos: planos de la mina, infraestructura de botaderos, permisos de explosivos, de vertimientos, de concesiones de aguas, licencias o planes de manejo, que guarden relación con el área de interés, actas de visita de autoridades locales o mineras, análisis de laboratorios o planillas o certificación de afiliación de personal a riesgos profesionales que detallen la actividad minera o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
3. Anexar a la solicitud, planos de ubicación del área solicitada, coordenadas del área de interés y ubicación de las bocaminas o frentes de explotación tradicionales donde se realizaba la minería.
4. Una descripción de detallada de cada una las explotaciones mineras tradicionales que realiza cada uno de los responsables de estas, indicando como mínimo: coordenadas de ubicación, mineral en explotación, número de trabajadores en cada mina, clase de infraestructura, avances de la actividad minera, producción, antigüedad, equipos y/o herramientas utilizadas.

Que como consecuencia del informe de evaluación documental que precede, el Grupo de Fomento procedió a requerir, a través del Auto VPF-GF No. 012 de 03 de febrero de 2017 (Folios 20 – 21) a Ximena del Carmen López Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.488.138, para que complementara la documentación presentada con la solicitud para lo cual debería aportar la siguiente documentación dentro del término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del auto en mención:

1. Identificar las personas que integran la comunidad minera, y remitir copia de los documentos de identificación de cada uno, legibles.
2. Aportar documentación por cada uno de los solicitantes de la comunidad minera que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que esta se venga desarrollando desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, los cuales pueden ser, entre otros de índole comercial y técnica así:
 - a) Documentos comerciales: facturas o comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial, en la vereda Terreros, en el municipio de Funes, departamento de Nariño, presentada a través de radicación ANM No. 20165510282852, por Ximena del Carmen López Quintero, y se hacen otras determinaciones.

b) Documentos técnicos: planos de la mina, infraestructura de botaderos, permisos de explosivos, de vertimientos, de concesiones de aguas, licencias o planes de manejo, que guarden relación con el área de interés, actas de visita de autoridades locales o mineras, análisis de laboratorios o planillas o certificación de afiliación de personal a riesgos profesionales que detallen la actividad minera o cualquier otro documento que demuestre tradición.

3. Anexar a la solicitud, planos de ubicación del área solicitada, coordenadas del área de interés y ubicación de las bocaminas o frentes de explotación tradicionales donde se realizaba la minería.

4. Una descripción de detallada de cada una de las explotaciones mineras tradicionales que realiza cada uno de los responsables de estas, indicando como mínimo: coordenadas de ubicación, mineral en explotación, número de trabajadores en cada mina, clase de infraestructura, avances de la actividad minera, producción, antigüedad, equipos y/o herramientas utilizadas.

Que el Auto VPF-GF No. 012 de 03 de febrero de 2017 fue notificado por estado jurídico No. 019 que se fijó el 09 de febrero de 2017 (Folio 24).

Que el Grupo de Fomento emitió el Informe de Verificación de la Documentación No. 197 de 02 de mayo de 2017 de la solicitud área de reserva especial presentada mediante radicación No. 20165510282852 de 01 de septiembre de 2016, en la vereda Terreros, en el municipio de Funes, departamento de Nariño (Folios 26 – 27), donde se señaló:

5. Conclusión:

Que de acuerdo con el Auto VPF-GF No. 012 del 3 de febrero de 2017, se requirió a Ximena Del Carmen López Quintero identificada con cédula de ciudadanía No. 27.488.138, para que subsanara la solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial presentada, de acuerdo al artículo 3° de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por el artículo 2° de la Resolución 0698 del 17 de octubre de 2013. Decisión que fue notificada por estado jurídico N° 019 que se fijó el 09 de febrero de 2016.

Que el término venció el 10 de marzo de 2017, por lo cual se procedió a revisar la herramienta ORFEO el 2 de mayo de 2017, y se verificó que la comunidad minera no dio cumplimiento al requerimiento efectuado. En consecuencia, se considera procedente imponer la consecuencia jurídica y declarar el desistimiento de la solicitud.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que transcurrido el término legal otorgado a los peticionarios y revisado el Sistema de Gestión Documental –ORFEO de la Agencia Nacional de Minería, se verifica que los interesados no atendieron el requerimiento efectuado mediante Auto VPF GF No. 012 de 03 de febrero de 2017, y por tanto, no dieron cumplimiento a los requisitos exigidos para continuar con el trámite de delimitación y declaración del área de reserva especial en el municipio de Funes, departamento de Nariño, presentada mediante radicación No. 20165510282852 de 01 de septiembre de 2016.

Que el artículo 297 del Código de Minas establece:

Artículo 297. Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del Código de Procedimiento Civil.

Que por su parte, la Resolución 0205 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución 0698 del 17 de octubre de 2013, ambas de la Agencia Nacional de Minería, por medio de la cual se estableció el procedimiento para la declaración de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, establece en su artículo 5°, que de no presentarse los documentos requeridos dentro del término otorgado por la autoridad minera, se entenderá desistida la solicitud de conformidad con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o la forma que lo modifique o complemente.

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial, en la vereda Terreros, en el municipio de Funes, departamento de Nariño, presentada a través de radicación ANM No. 20165510282852, por Ximena del Carmen López Quintero, y se toman otras determinaciones.

Que la Ley 1755 de 20 de junio de 2015. "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo", establece en su artículo 17 lo siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011—Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo— establece lo siguiente:

Artículo 42. Contenido de la decisión. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que revisado el expediente que nos ocupa, se verifica que realizado el requerimiento a los peticionarios a través del Auto VPF –GF No. 012 de 03 de febrero de 2017; siendo estos notificados por estado, conforme a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, la parte interesada no presentó la documentación requerida para complementar los requisitos exigidos por esta Entidad según la Resolución 205 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución 698 del 17 de octubre de 2013 y tendientes a demostrar que la actividad minera que realizan dentro del área de reserva especial solicitada, es tradicional.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-1186-08, establece qué se entiende por desistimiento tácito en los siguientes términos:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)

Que en este orden de ideas, encontrándose vencidos los términos procesales, sin que se haya dado cumplimiento al requerimiento realizado a través del Auto VPF-GF No. 012 de 03 de febrero de 2017, se entenderá desistida la solicitud, sin que ésta situación sea óbice para que el peticionario radique una nueva petición ante esta entidad con el lleno de los requisitos establecidos en la Resolución No. 0205 de 2013 modificada por la Resolución No. 0698 de 2013 o norma que la modifique o sustituya. De igual forma, al haberse culminado la actuación administrativa que nos ocupa, se ordenará el archivo del trámite.

La Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial, en la vereda Terreros, en el municipio de Funes, departamento de Nariño, presentada a través de radicación ANM No. 20165510282852, por Ximena del Carmen López Quintero, y se toman otras determinaciones.

áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender por desistida la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial en la vereda Terreros, en el municipio de Funes, departamento de Nariño, presentada por Ximena del Carmen López Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.488.138, mediante radicado No. 20165510282852 de 01 de septiembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO: La anterior declaración no es impedimento para que la peticionaria realice una nueva solicitud ante esta entidad con el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución en forma personal a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a Ximena del Carmen López Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.488.138, o en su defecto, procédase a realizar dicha notificación mediante aviso.

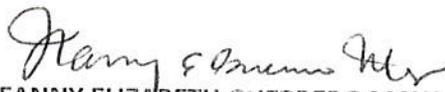
ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación de la presente resolución y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente Resolución al Alcalde de Funes - departamento de Nariño y a la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el oficio No. 20165510282852 de 01 de septiembre de 2016.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyectó:	Christian Herazo Miranda – Contratista Grupo de Fomento
Revisó:	Mónica Patricia Espinosa Puentes – Gestor Grupo Fomento
Vo. Bo.	Diana Carolina Figueroa /VPPF
Aprobó:	Laureano Gómez Montealegre – Gerente de Fomento

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 8111

(23 MAYO 2017)

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de carbón, en las veredas San José y El Vergel, municipio de El Tambo, departamento de Cauca, presentada a través de la radicación ANM No.20165510262842, por Manuel Felipe Barragán López y Adriana Ríos García, y se toman otras determinaciones.

LA VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011, Resolución 205 de 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución 698 de 17 de octubre de 2013 y la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016 de la ANM, la Resolución 1032 del 09 de diciembre de 2016, y

CONSIDERANDO

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, mediante escrito radicado bajo el No. 20165510262842 de 16 de agosto de 2016 (Folios 1 - 15), la Agencia Nacional de Minería recibió la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de carbón, en las veredas San Jose y El Vergel, municipio de El Tambo, departamento de Cauca, suscrita por Manuel Felipe Barragán López, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.107.553 y Adriana Ríos García, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.869.400.

Que atendiendo al trámite establecido para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial a través de la Resolución No. 205 de 2013 modificada por la Resolución No. 698 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, procedió a evaluar la documentación aportada, emitiendo el Informe de Evaluación Documental ARE de 15 de septiembre de 2016 (Folio 17), en donde señaló:

(...)

OBSERVACIONES

1. De acuerdo con la documentación de la solicitud de área de reserva especial, lo integrantes de la comunidad minera corresponden a Manuel Felipe Barragán López, CC. 6.107.553 y Adriana Ríos García, CC. 38.869.400

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de carbón, en las veredas San José y El Vergel, municipio de El Tambo, departamento de Cauca, presentada a través de la radicación ANM No.20165510262842, por Manuel Felipe Barragán López y Adriana Ríos García, y se toman otras determinaciones.

2. De los documentos de identificación de quienes se señalan en la solicitud como presuntos mineros tradicionales, de los cuales se puede evidenciar que para la fecha de expedición de la ley 685 de 2001 (Código de Minas), contaban con la capacidad legal para ejercer la actividad minera.
3. Si bien mencionan que allegan el inventario de las labores mineras en el CD adjunto. En el mencionado disco no aportan documentación en cuanto a la descripción detallada de cada una de las explotaciones mineras tradicionales (inventario de los frentes de explotación) que realizan cada uno de los responsables de estas, indicando como mínimo: coordenadas de ubicación de los frentes de trabajo, mineral en explotación, números de trabajadores de cada mina, clase de infraestructura, avances de la actividad minera, producción, antigüedad equipos y/o herramientas utilizadas.
4. Se aporta certificado de existencia y representación legal de la Asociación de Carbonera de las Mercedes –ASOCARMERC, inscrita en Cámara de Comercio el 3 de julio de 2014, objeto principal: unión de los trabajadores del carbón (Fs. 23-25). Si bien es cierto el documento es una prueba, éste No evidencia tradicionalidad en la actividad minera
5. Si bien se mencionan que allegan documentación de índole comercial en el CD adjunto. En el mencionado disco no anexan documentación de índole comercial o técnica de cada uno de los responsables de las explotaciones mineras tradicionales, con la que se demuestre el ejercicio de la actividad minera tradicional.
6. Hacen una descripción socioeconómica detallada en los aspectos de vivienda, infraestructura vial, educación, salud, actores generadores de desplazamiento, minería y economía. Sin embargo, no es coherente el escrito ya que en algunos de los temas anteriormente mencionados hacen relación al municipio de Caloto y en otros a El Tambo.
7. El mapa del CD, no corresponde a un plano donde se pueda ubicar el área de interés y los frentes de explotación.
8. La presentación de esta solicitud de área de reserva especial no cumple con la totalidad de los requisitos para la declaración y delimitación conforme con las Resoluciones 0205 t 0698 de 2013 (Procedimiento delimitación y declaración de áreas de reserva especial – ARE-).

RECOMENDACIÓN

De acuerdo a las observaciones anteriores, se considera procedentes requerir a los interesados, para que complementen la información aportada y de esta forma determinar la viabilidad de la solicitud, pues la solicitud presentada no se encuentra acorde con el artículo 3º de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por el artículo 2º de la Resolución 0698 del 17 de octubre de 2013, donde se establecen los requisitos de la solicitud dentro del procedimiento para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial de qué trata el artículo 31 del Código de Minas, por lo tanto deberán aclarar y allegar:

1. Plano de área máxima de 10.000 hectáreas, que permita identificar el área solicitada y la ubicación de las labores mineras existentes de minería tradicional, indicando las coordenadas del área solicitada.
2. Descripción detallada de las labores mineras tradicionales que realiza cada uno de los responsables de estas, indicando como mínimo: coordenadas de ubicación, mineral en explotación, número de trabajadores en cada mina, clase de infraestructura, avances de la actividad minera, producción, antigüedad, equipos y/o herramientas utilizadas.
3. Descripción de las características sociales o económicas existentes dentro del área de interés y su problemática.
4. Anexar documentación de índole comercial y técnica de cada uno de los responsables de las explotaciones mineras tradicionales solicitantes, que demuestre tradicionalidad, la cual puede ser, entre otras:
 - a. Documentos comerciales: facturas o comprobantes de venta del mineral, comprobante de pago de regalías o cualquier otro documento de demuestre tradicionalidad.
 - b. Documentos técnicos: planos de la mina, infraestructura de botaderos, permisos de explosivos, de vertimientos, de concesiones de aguas, licencias o planes de manejo, que guarden relación con el área de interés, actas de visitas de autoridades locales o mineras, análisis de laboratorios o planillas o certificación

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de carbón, en las veredas San José y El Vergel, municipio de El Tambo, departamento de Cauca, presentada a través de la radicación ANM No.20165510262842, por Manuel Felipe Barragán López y Adriana Ríos García, y se toman otras determinaciones.

de afiliaciones de personal o riesgos profesionales que detallen la actividad minera o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.

Que como consecuencia del informe de evaluación documental que precede, el Grupo de Fomento procedió a requerir, a través del Auto VPF-GF No. 146 de 22 de septiembre de 2016 (Folios 18 – 20) a Manuel Felipe Barragán López, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.107.553 y Adriana Ríos García, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.869.400, para que complementara la documentación presentada con la solicitud para lo cual debería aportar la siguiente documentación dentro del término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del auto en mención:

1. *Plano de área máxima de 10.000 hectáreas, que permita identificar el área solicitada y la ubicación de las labores mineras existentes de minería tradicional, indicando las coordenadas del área solicitada.*
2. *Descripción detallada de las labores mineras tradicionales que realiza cada uno de los responsables de estas, indicando como mínimo: coordenadas de ubicación, mineral en explotación, número de trabajadores en cada mina, clase de infraestructura, avances de la actividad minera, producción, antigüedad, equipos y/o herramientas utilizadas.*
3. *Descripción de las características sociales o económicas existentes dentro del área de interés y su problemática.*
4. *Anexar documentación de índole comercial y técnica de cada uno de los responsables de las explotaciones mineras tradicionales solicitantes, que demuestre tradicionalidad, la cual puede ser, entre otras:*
 - a. *Documentos comerciales: facturas o comprobantes de venta del mineral, comprobante de pago de regalías o cualquier otro documento de demuestre tradicionalidad.*
 - b. *Documentos técnicos: planos de la mina, infraestructura de botaderos, permisos de explosivos, de vertimientos, de concesiones de aguas, licencias o planes de manejo, que guarden relación con el área de interés, actas de visitas de autoridades locales o mineras, análisis de laboratorios o planillas o certificación de afiliaciones de personal o riesgos profesionales que detallen la actividad minera o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.*

Que el Auto VPF-GF No. 146 de 22 de septiembre de 2016 fue notificado por estado jurídico No. 142 que se fijó el 27 de septiembre de 2016 (Folio 22).

Que el Grupo de Fomento emitió el Informe de Verificación de la Documentación No. 192 de 02 de mayo de 2017 de la solicitud área de reserva especial presentada mediante radicación No. 20165510262842 de 16 de agosto de 2016, en las veredas San José y El Vergel, municipio de El Tambo, departamento de Cauca (Folios 27 – 28), donde se señaló:

5. Conclusiones

Que de acuerdo con el AUTO VPF-GF No. 146 de 22 de septiembre de 2016, se requirió a los solicitantes Manuel Felipe Barragán López, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.107.553 y Adriana Ríos García, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.869.400, para que aclarara lo pertinente a la documentación aportada y remitieran documentos que soportaran la actividad minera tradicional de acuerdo al artículo 3° de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por el artículo 2° de la Resolución 0698 del 17 de octubre de 2013. Decisión que fue notificada por estado jurídico N° 142 que se fijó el 27 de septiembre de 2016.

Que el término venció el 28 de octubre de 2016, por lo cual se procedió a revisar la herramienta ORFEO el 02 de mayo de 2017 para verificar si los interesados radicaron la información solicitada, encontrándose que no dieron cumplimiento al requerimiento efectuado. En consecuencia, se considera procedente imponer la consecuencia jurídica y declarar el desistimiento de la solicitud.

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de carbón, en las veredas San José y El Vergel, municipio de El Tambo, departamento de Cauca, presentada a través de la radicación ANM No. 20165510262842, por Manuel Felipe Barragán López y Adriana Ríos García, y se toman otras determinaciones.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que transcurrido el término legal otorgado a los peticionarios y revisado el Sistema de Gestión Documental –ORFEO de la Agencia Nacional de Minería, se verifica que los interesados no atendieron el requerimiento efectuado mediante Auto VPF GF No. 146 de 22 de septiembre de 2016, y por tanto, no dieron cumplimiento a los requisitos exigidos para continuar con el trámite de delimitación y declaración del área de reserva especial en las veredas San José y El Vergel, municipio de El Tambo, departamento de Cauca, presentada mediante radicación No. 20165510262842 de 16 de agosto de 2016.

Que el artículo 297 del Código de Minas establece:

Artículo 297. Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del Código de Procedimiento Civil.

Que por su parte, la Resolución 0205 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución 0698 del 17 de octubre de 2013, ambas de la Agencia Nacional de Minería, por medio de la cual se estableció el procedimiento para la declaración de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, establece en su artículo 5°, que de no presentarse los documentos requeridos dentro del término otorgado por la autoridad minera, se entenderá desistida la solicitud de conformidad con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o la norma que lo modifique o complemente.

Que la Ley 1755 de 20 de junio de 2015. “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, establece en su artículo 17 lo siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011—Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo— establece lo siguiente:

Artículo 42. Contenido de la decisión. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que revisado el expediente que nos ocupa, se verifica que realizado el requerimiento a los peticionarios a través del Auto VPF –GF No. 146 de 22 de septiembre de 2016; siendo estos

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de carbón, en las veredas San José y El Vergel, municipio de El Tambo, departamento de Cauca, presentada a través de la radicación ANM No. 20165510262842, por Manuel Felipe Barragán López y Adriana Ríos García, y se toman otras determinaciones.

notificados por estado, conforme a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, la parte interesada no presentó la documentación requerida para complementar los requisitos exigidos por esta Entidad según la Resolución 205 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución 698 del 17 de octubre de 2013 y tendientes a demostrar que la actividad minera que realizan dentro del área de reserva especial solicitada, es tradicional.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-1186-08, establece qué se entiende por desistimiento tácito en los siguientes términos:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)

Que en este orden de ideas, encontrándose vencidos los términos procesales, sin que se haya dado cumplimiento al requerimiento realizado a través del Auto VPF-GF No. 146 de 22 de septiembre de 2016, se entenderá desistida la solicitud, sin que ésta situación sea óbice para que el peticionario radique una nueva petición ante esta entidad con el lleno de los requisitos establecidos en la Resolución No. 0205 de 2013 modificada por la Resolución No. 0698 de 2013 o norma que la modifique o sustituya. De igual forma, al haberse culminado la actuación administrativa que nos ocupa, se ordenará el archivo del trámite.

La Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender por desistida la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial para la explotación de carbón, las veredas San José y El Vergel, municipio de El Tambo, departamento de Cauca, presentada por Manuel Felipe Barragán López, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.107.553 y Adriana Ríos García, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.869.400, mediante radicado No. 20165510262842 de 16 de agosto de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO: La anterior declaración no es impedimento para que la peticionaria realice una nueva solicitud ante esta entidad con el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución en forma personal a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a Manuel Felipe Barragán López, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.107.553 y Adriana Ríos García, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.869.400, o en su defecto, procédase a realizar dicha notificación mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación de la presente resolución y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

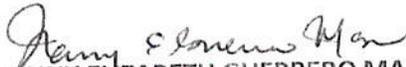
Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de carbón, en las veredas San José y El Vergel, municipio de El Tambo, departamento de Cauca, presentada a través de la radicación ANM No.20165510262842, por Manuel Felipe Barragán López y Adriana Ríos García, y se toman otras determinaciones.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión al Alcalde del municipio de El Tambo - departamento del Cauca y a la Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRS, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el oficio No. 20165510262842 de 16 de agosto de 2016.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyectó:
Revisó:
Vo. Bo.
Aprobó:

Christian Herazo Miranda – Contratista Grupo de Fomento *CH*
Mónica Patricia Espinosa Puentes – Gestor Grupo Fomento *R*
Diana Carolina Figueroa /VPPF *D*
Laureano Gómez Montealegre – Gerente de Fomento *M*